

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|---------------------------|-------------------|--------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pta. |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 » |
| Poseciones de África..... | Un trimestre..... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 45 » |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Falset.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto jubilando á D. Manuel Valcárcel y Romeu, Jefe de cuarta clase, cesante.
 Otro exceptuando de las solemnidades de subasta las obras de apeo necesarias en el ángulo NE. del edificio denominado Palacio de los Consejos, en esta Corte.
 Otro referente al ingreso y ascenso de los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda.
 Otro disponiendo que por el Ministro de Hacienda se adopten las disposiciones convenientes para que las Compañías de seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten las certificaciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.
 Otro disponiendo que la Dirección general del Tesoro emita, con fecha 1.º de Julio de 1906, obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, hasta una suma de 200 millones de pesetas.
 Otros de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento civil (continuación).

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
 ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Vigo Carbó.
 GUERRA.—Establecimiento Central de los Servicios Administrativo-militares.—Subasta para la adquisición de 43.400 metros lineales de tela de yute para sacos.
 MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.
 HACIENDA.—Subsecretaría.—Estados demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Mayo último, y en los primeros cinco meses del año 1906.
 Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Traslado de acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar por el concepto de Loterías.
 Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 2 de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.
 FOMENTO.—Junta administradora de la Bolsa de Madrid.—Llamamiento de pago de cupón semestral núm. 28 de las obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa de Madrid, venciendo en 1.º de Julio próximo.

Administración provincial:

Agencia ejecutiva de la primera zona del partido de Cervera.—Notificando á D. Manuel Reñé Franquera una providencia de apremio de segundo grado.

Parque regional de Artillería de Valladolid.—Subasta para la enajenación de los efectos y materiales que se expresan:
 Capitanía general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Subastas para el usufructo de las almadras denominadas Virgen del Carmen y Calpe.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Peñafiel.—Concurso para el arrendamiento de una casa con destino al Juzgado de primera instancia.
 Alcaldía constitucional de Ubeda.—Anunciando haberse solicitado por D. Manuel Jiménez Romero autorización para construir una plaza de abastos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados especiales, de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de Vizcaya.—Sociedad de Espectáculos de la Ciudad Lineal.—Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.
 Balances de Sociedades, publicados conforme á artículo 157 del Código de comercio.
 El Laurel de Baco.
 Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
 Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
 Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Octubre de 1905, D. Dionisio Peris Pallá presentó escrito documentado ante el referido Juzgado denunciando los siguientes hechos: que D. Juan Peris Bartolomé, vecino de Bellmunt, disfrutó en vida la quieta y pacífica posesión de una finca rústica situada en término de dicho pueblo, al sitio llamado Tros de la Felisa, cuya cabida y linderos se describían; que falleció aquél sin dejar disposición testamentaria, se tramitó el oportuno expediente de declaración de herederos ab intestato, recayendo dicha declaración en favor de sus hijos legítimos D. Juan, Doña Raimunda, D. Agustín, D. José y D. Dionisio Peris Pallá; que practicada la liquidación y partición de la herencia, quedó adjudicada la finca anteriormente descrita á favor del coheredero dicente; que dueño éste de la repetida finca, no pudo obtener el traspaso de la misma á su favor por el defecto subsanable de que aquella no constaba precisamente inscrita á nombre del causante fallecido; que no obstante lo público de estos hechos, por defectos de amillaramiento del Municipio de Bellmunt, dicha finca contribuía todavía á nombre del causante difunto, D. Juan Peris Bartolomé, y esta circunstancia fué causa de que el compareciente, por descuido involuntario, dejara de satisfacer la cuota de la contribución territorial correspondiente á la re-

petida finca por el segundo trimestre de 1904, cayendo en mora, y habiendo sido por tal motivo condenado á los apremios de primero y segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900; que la providencia del Agente ejecutivo no le fué notificada en forma alguna, por lo que el expediente continuó hasta el trámite del embargo; que así transcurrió el plazo señalado para el pago de la deuda; que mal podía pagar el dicente por ignorar el trámite, y en 1.º de Agosto de 1904 el agente ejecutivo comunicó el expediente al Alcalde de Bellmunt para que autorizara la entrada en el domicilio de D. Juan Peris Bartolomé, designando dos testigos para que presenciaran las diligencias de embargo, autorización que fué concedida con fecha 6 del propio mes, y, en su consecuencia, el Agente recaudador dice que se constituyó, acompañado de dos testigos, en el domicilio del deudor D. Juan Peris Bartolomé, requiriéndole al pago, contestando el requerido que no podía efectuarlo por falta de fondos; que la falsedad de esta diligencia podía probarse: 1.º, porque el Agente ejecutivo no se personó con testigos ni sin ellos en el domicilio del deudor Don Juan Peris Bartolomé, ni le requirió ni podía requerir de pago, porque dicho deudor, aparte de que no tiene domicilio, falleció con fecha 25 de Agosto de 1889, es decir, más de trece años antes de recibir el requerimiento; y 2.º, porque era falso también que dicho deudor contestara que no podía efectuar el pago por carecer de fondos, porque los cadáveres no contestan; que al simular el embargo, que no practicó, dice el Agente que se constituyó en el domicilio del deudor, y en su virtud, reconocidas las habitaciones de la casa y no encontrando en ellas bienes sobre qué trabar el embargo, lo cual era otra falsedad, porque de haber practicado el emgo, como suponía, hubiera encontrado bienes suficientes á quintuplicar el importe del principal y costas; que simulado, como negativo en resultado, un embargo que no se practicó, procedió el Agente al embargo de la finca rústica Tros de la Felisa, antes descrita, sin previa notificación del acuerdo ni del embargo á parte interesada de clase alguna, y de allí á la subasta de la misma con remate, sin haberse observado ninguna de las formalidades de la ley, puesto que el vecindario en pleno de Bellmunt podía justificar que ni vió los edic-

tos de subasta puestos al público, ni oyó los pregones, ni se enteró de la venta, que debió hacerse á puerta cerrada, produciendo estas ilegalidades el despojo total de la finca; que el deudor ejecutado D. Juan Peris Bartolomé, ya difunto, no poseía la finca embargada, porque la poseía, por su herencia, el compareciente Don Dionisio Peris Pallá; pero convenía al Agente recaudador instructor del expediente de apremio que si fuese cierto que la poseyese el Peris Bartolomé, fallecido, y para lograr su pretensión incoó expediente de información posesoria ante el Juzgado municipal de Bellmunt para acreditar que el D. Juan Peris Bartolomé poseía la finca Tros de la Felisa, cuando era inexacto; así, que el Juzgado, que sabía que el poseedor era D. Dionisio Peris Pallá, al aprobar dicho expediente previó á sabiendas, por lo que denunciada el hecho; y que como consecuencia de las falsedades é ilegalidades denunciadas, la finca Tros de la Felisa había sido vendida por D. Antonio Ferrer Escoda á D. Antonio Codornú en pública subasta, y la venta había causado las oportunas inscripciones en el Registro de la propiedad del partido de Falset, habiendo el denunciante sido víctima del despojo de una finca que por legítimos títulos les pertenecía:

Que incoado el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el procedimiento de que se trataba se había seguido según el art. 181, letra D, de la Instrucción vigente, que determina se dirija contra la persona que firma el recibo; y si ésta resultare fallecida, ninguna culpa tenía el Agente de que el que resulte heredero de la finca haya dejado de acudir en la forma correspondiente para poner aquella á nombre del que le ha sucedido; pues, cualquiera que sea el propietario, siempre resulta en descubierto el pago de la contribución al Estado; y en que la propia Instrucción vigente, en su art. 42, determina de una manera categórica que el procedimiento para la recaudación en su período ejecutivo es exclusivo de la Administración activa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su

jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados por D. Dionisio Peris Pallá revisten los caracteres de delito de falsedad, cometido en el expediente de apremio de que se ha hecho mención, siendo competente el Juzgado para conocer del asunto, por no estar reservado á los funcionarios de la Administración el castigo de los delitos de falsedad, ni existir cuestión alguna previa de cuya decisión dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y que no era de aplicación al presente caso el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por no discutirse en este sumario ninguna cuestión incidental derivada del expediente de apremio, sino de averiguar y comprobar si se ha cometido el delito de falsedad, objeto de la denuncia, y de quienes sean los autores responsables:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina los modos como puede cometerse el delito de falsedad por parte de los funcionarios públicos, abusando de su oficio, y los castiga con la pena de 500 á 5.000 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de Falset contra un Agente recaudador de contribuciones por supuesto delito de falsedad, cometido en la Instrucción de un expediente de apremio:

2.º Que por tratarse, no de una incidencia de dicho expediente, sino de averiguar si con ocasión del mismo se han cometido ó no los hechos denunciados, y si éstos, por la forma y circunstancias en que se realizaron, pueden revestir carácter de delito de falsedad, tal misión es privativa de los Tribunales ordinarios, por no haber reservado la ley el conocimiento de aquéllos á los funcionarios de la Administración, ni existir respecto de los mismos cuestión alguna previa de índole administrativa:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Manuel Valcárcel y Romeu, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en los apartados 1.º y 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública las obras de apeo necesarias en el ángulo NE. del edificio denominado Palacio de los Consejos, en esta Corte, é importantes 7.000 pesetas.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La tendencia á mejorar la condición de los empleados del ramo de Hacienda, dándoles garantías de estabilidad en su carrera, que á la vez que les asegure un porvenir tranquilo, no expuesto á los accidentes y

mudanzas de la política, redunde en bien del servicio y de la rectitud de la Administración, inspiró la ley de 19 de Julio de 1904 sobre ingreso y ascenso de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, en la cual se dictaron disposiciones muy acertadas, cuyos efectos comienza ya la práctica á revelar.

Mas encaminada aquella ley á regular la carrera general de funcionarios de Hacienda, han quedado, ya que no de derecho, al menos de hecho, excluidos de sus disposiciones, por imposibilidad de aplicarlas á ellos, algunos funcionarios que ni pueden ingresar mediante el examen que la ley establece, ni sería decoroso, exigiéndoles, como se les exige, la posesión de un título profesional, obligarles á comenzar el servicio del Estado por la categoría de Oficiales de cuarta clase, después de los gastos que el estudio de una carrera exige.

Quedaron, por lo mismo, sujetos estos funcionarios á las disposiciones dictadas con anterioridad á la publicación de la citada ley en condiciones de evidente inferioridad respecto de sus compañeros, y, sin embargo, no puede desconocerse que su misión es importantísima, en cuanto se relaciona principalmente con la formación de los Registros fiscales de la propiedad urbana, y que en el acertado desempeño de ella ha de encontrar el Tesoro fuentes de ingreso, cuyo verdadero valor no puede de antemano calcularse.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, estimando que á los Arquitectos de Hacienda deben aplicarse, siquiera con las variantes necesarias, las disposiciones de la ley de 1904, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso de los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, dependientes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se sujetará en lo sucesivo, dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que se establecen en el presente decreto.

Art. 2.º El ingreso tendrá lugar necesariamente por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, mediante concurso entre los aspirantes que posean el correspondiente título académico.

El nombramiento se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 3.º El concurso á que se refiere el artículo anterior se anunciará en la GACETA DE MADRID, en las épocas en que las necesidades del servicio lo aconsejen.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación del anuncio en el periódico oficial.

A las instancias acompañarán los interesados, además de la cédula personal, la certificación de nacimiento, el título académico de su profesión y los demás justificantes de sus méritos y servicios. De éstos serán considerados preferentes los prestados en el ramo de Hacienda, en la comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana, en virtud de nombramiento de la citada Dirección de Contribuciones.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de primera clase y las de las demás categorías y clases superiores se proveerán en los turnos siguientes:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo de la categoría y clase inmediata inferior.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre los activos de la clase inferior inmediata á quienes se considere con suficientes méritos, y los funcionarios cesantes de la misma clase de la vacante que no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 5.º Los ascensos se otorgarán por el Ministro de Hacienda, y deberán expresar, para ser ejecutivos, el turno y la disposición de este decreto en cuya virtud se hayan conferido.

Se considerará consumido un turno cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas en él para cubrir la vacante. Cuando esto ocurra se proveerá aquélla en el turno siguiente, según el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando en el turno 1.º, ó sea el de ascenso por antigüedad, no aceptase el destino el funcionario que ocupe el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siem-

pre en el nombramiento la circunstancia de haber renunciado los que tuvieren preferente derecho.

Los cesantes que lo fueren por reforma de plantillas ó supresión de destino, llevada á cabo con posterioridad á la publicación de este decreto, tendrán derecho á ser repuestos, fuera de turno, según el lugar que ocupen en el escalafón, en las primeras vacantes que ocurran, perdiendo este derecho especial si renunciaren al nombramiento que en virtud de este artículo se les confiriese. La falta de presentación en el destino dentro de los plazos establecidos equivaldrá á la renuncia.

Art. 7.º Cuando no exista ningún funcionario con las condiciones que exige el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 para el ascenso á la clase inmediata, se nombrará á quien proceda, en el turno que corresponda, confiriéndole la vacante en comisión hasta que el nombrado reúna el tiempo de servicios reglamentario, pasando entonces á desempeñar en propiedad su nuevo empleo y figurar en la escala correspondiente.

Art. 8.º La Dirección general de Contribuciones designará el punto en que hayan de prestar sus servicios los funcionarios á quienes se refiere este decreto cuando las plantas no lo determinen.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase que tengan punto de destino señalado en las plantas detalladas de los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que lo soliciten.

El tiempo de excedencia no se computará para el efecto de determinar el lugar que al excedente corresponda en el escalafón al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año deberá el funcionario solicitar su vuelta al servicio activo si la desea, y en este caso tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la primera vacante que ocurriere, un mes después de haber sido inscrita su solicitud en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á menos que existiese sin haber podido hacer efectivo su derecho algún funcionario de los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 6.º

Transcurrido el año de excedencia sin que el interesado hubiere solicitado el reintegro en el servicio, será considerado como cesante, ocupando en el escalafón respectivo el lugar que le corresponda.

Los que hayan disfrutado excedencia necesitarán prestar servicios durante dos años consecutivos para solicitar nueva concesión de ella.

La excedencia no podrá concederse á ningún Oficial de segunda clase de los que ingresen con arreglo á este decreto hasta que cuenten dos años efectivos de servicios en dicho empleo. Los funcionarios de esta categoría que obtengan la excedencia y no soliciten el reintegro al expirar el año, figurarán también como cesantes y gozarán del derecho establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

No se concederá la excedencia á funcionario sometido á expediente gubernativo, y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

b) Por conveniencia de servicio.

c) Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que, á su vez, podrá ser temporal, por espacio de tres años, ó definitiva.

La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunales ordinarios á consecuencia de delito que se cometa con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado.

La cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallase comprendida.

Art. 11. Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se formará y publicará anualmente el escalafón de Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, con la distinción de activos y cesantes, debiendo figurar en las escalas de activos los empleados que desempeñen las plazas de planta de aquel Centro directivo y de sus dependencias provinciales, y en las de cesantes, los que han pasado á esta situación sin haber sido separados del servicio.

Cada funcionario será incluido en la categoría y clase que como Arquitecto de Hacienda le corresponda, sin tomar en cuenta la categoría superior que haya podido alcanzar en otra clase de servicios al Estado, aunque hayan sido prestados en el mismo departamento de Hacienda.

Para los efectos de la formación de estos escalafones determinarán la antigüedad:

1.º El tiempo efectivo de servicios en la clase, al que será acumulado el de otras, superiores ó inferiores, que haya desempeñado en comisión el funcionario,

siempre que unas y otras correspondan por planta á los Arquitectos de Hacienda.

2.º En igualdad de casos, respecto á la condición anterior, el tiempo de servicios al Estado; y

3.º En último término, la mayor edad.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará en la GACETA DE MADRID la relación del movimiento de personal ocurrido en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido ó la disposición que lo autorizare.

Art. 13. Los Jefes de dependencias que autorizaran la toma de posesión, y la Ordenación de pagos de Hacienda que acredite haberes á funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todos los medios que les concede el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado para evitarlo.

Art. 14. Quedan subsistentes y aplicables á los funcionarios á que este decreto se refiere, en todo aquello en que no estén en oposición con los preceptos del mismo, las disposiciones dictadas hasta la fecha con respecto á los empleados del ramo de Hacienda en general. Las que en lo sucesivo se dicten les serán también aplicables, con la misma limitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Desde la fecha de la publicación de este decreto se abre el plazo de un mes para que los Arquitectos de Hacienda que se hallen en situación de cesantes y tengan derecho á ser incluidos en los escalafones presenten la oportuna instancia, con su hoja de servicios documentada, en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. Transcurrido dicho plazo, los que no hayan solicitado la inclusión en el escalafón se entenderá que renuncian á todos los derechos que por las disposiciones de este decreto pudieran corresponderles.

Las hojas de servicios de los funcionarios activos se cursarán por las oficinas provinciales en el mismo plazo de un mes.

Segunda. Dentro de los treinta días siguientes á la expiración del plazo fijado en la disposición que precede, se formarán y publicarán los escalafones con carácter provisional.

Los interesados podrán reclamar contra ellos en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA el dato impugnado. Resueltas las reclamaciones que se hubieran presentado y hechas en los escalafones las rectificaciones que procedan, se publicarán nuevamente éstos con carácter definitivo, empezando entonces á regir los turnos que por este decreto se establecen.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia de los intereses particulares puestos al cuidado de las Compañías de seguros; la imposibilidad, como dice el preámbulo de la ley alemana, de que el público estudie y conozca individualmente la organización, funcionamiento y garantías de estas empresas, y, como consecuencia de ello, los abusos que en la gestión de algunas ha puesto de relieve una reciente información, decretada á consecuencia de repetidas y graves denuncias, han sido causa de que todos los Estados hayan reconocido en sus leyes, con mayor ó menor amplitud, el principio de intervención directa del Poder público en las operaciones de esas Compañías á fin de que en ningún caso puedan quedar defraudadas las justas esperanzas de aquellos que les confían sus ahorros para asegurar en lo futuro la tranquilidad de la vejez ó el sustento de los huérfanos. Todos los Estados han reconocido la transcendencia social que esta clase de operaciones envuelve, y todos han atendido á proteger á sus nacionales, interviniendo en la marcha de las Compañías, y aun algunos reglamentando minuciosamente el contrato mismo de seguro.

Representan francamente esta tendencia, que en un sentido amplio de la palabra bien pudiera llamarse intervencionista, la ley inglesa de 9 de Agosto de 1870, la severa ley alemana de 12 de Mayo de 1901 y la reciente ley francesa de 17 de Marzo de 1905. Y no son sólo estos tres países; muchos otros han seguido sus huellas; Suiza, Dinamarca, algunos Estados de la Unión Americana, el Brasil y el Japón, entre otros, consignaron en leyes especiales preceptos y disposiciones, mediante los que la inspección y vigilancia de las Compañías de seguros, y principalmente de las extranjeras, ha dejado de ser solamente una aspiración para convertirse en una realidad.

El principio de la intervención para garantizar los intereses de los asegurados se halla consignado en España, siquiera en la forma indirecta de la «comprobación fiscal» del impuesto que las Compañías de seguros debían satisfacer, en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el cual, después de fijar la cuantía de aquel impuesto, obligó á las Compañías de seguros á presentar periódicamente el balance de sus operaciones y á constituir un depósito de bienes ó valores determinados, que «será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación», añadiendo que «el Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto». Así lo hizo éste por medio de la Instrucción adicional de 11 de Agosto de 1893 al Reglamento de la contribución industrial; pero modificadas profundamente las disposiciones de la ley de 1893 por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, fué preciso variar también las de la Instrucción, que era su complemento, consignándose nuevas reglas en la de 21 de Enero de 1896.

Más explícita la ley de 1895 que su antecedente la de 1893, distingue entre el impuesto que han de satisfacer las Sociedades de seguros y la necesidad de constituir el depósito, no como una mera comprobación fiscal, sino «como garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893». La misma idea palpaba, sin duda alguna, en esta última; pero no llegó á precisar la distinción con la claridad que lo hizo la ley de 1895. De aquí que en la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 exista un gran número de disposiciones encaminadas única y exclusivamente á reglamentar la constitución del depósito de garantía, y que no tiene relación alguna con lo que á tributación se refiere. Por eso, aquéllas deben considerarse subsistentes y en vigor, en tanto que las relativas directamente á la tributación han sido sustituidas por las más modernas, que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á que las Sociedades de seguros están hoy sometidas.

Y deben las primeras considerarse subsistentes y en vigor, porque si por disposición expresa de los artículos 33 del Reglamento de 30 de Marzo de 1900 y 42 del de 29 de Abril de 1902 lo está el art. 43 de la ley de Presupuestos de 1895 en cuanto hace relación á la garantía de los seguros, forzosamente han de estarlo también, mientras no exista una derogación expresa, los preceptos dictados para desenvolver los principios generales en él contenidos.

Partiendo de este supuesto, la protección por el Estado de los intereses de los asegurados españoles no parece empresa difícil, aun dentro del más escrupuloso respeto á la legislación positiva. Sin duda alguna, fuera conveniente la existencia de una ley especial que, robusteciendo la acción del Poder público, permitiera á éste una intervención directa y efectiva en la marcha y funcionamiento de las Compañías de seguros; y el Gobierno se propone presentar á las Cortes, cuando éstas se hallen reunidas y en funciones, el oportuno proyecto de ley; pero en tanto que el Poder legislativo, único á quien esto incumbe, no dicte aquellas medidas especiales que la importancia del asunto requiere, cabe encontrar un medio de defensa en la rigurosa observancia de las disposiciones de la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 y del art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

La primera, en su art. 7.º, determina qué documentos y en qué épocas deben presentar las Compañías de seguros, tanto para la exacción de tributos como para la efectividad de la garantía; y el segundo, reproduciendo en lo fundamental estas disposiciones, en relación únicamente con lo que al depósito se refiere, recuerda á los Directores y Gerentes de Sociedades de seguros de incendios, vida y daños en la propiedad mueble ó inmueble, que dentro del primer trimestre de cada año deben presentar certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y á los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores, que igual obligación pesa sobre ellos en cada trimestre por las primas realizadas en el precedente.

Los artículos 10 á 20 de la Instrucción dictan reglas minuciosas sobre la determinación y constitución de la garantía, que no deben quedar como letra muerta; el 21, párrafo 4.º, autoriza á la Administración para inspeccionar, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías; el 22, párrafo 6.º, considera como defraudadoras á las Compañías que «al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitudes ó falsedades en perjuicio de los asegurados», y el art. 26, en relación con el 25, señala la penalidad con que esta defraudación debe corregirse.

Que estas disposiciones no han producido todos los efectos que de ellas podían esperarse, es innegable; quizá influyó para ello el escaso desarrollo que, comparativamente á otros países, ha tenido en España, hasta tiempos recientes, el negocio de seguros; pero ya hoy el Poder público no debe permanecer inactivo cuando un gran número de Sociedades extranjeras ha extendido sus operaciones á nuestro país y en el mismo se han constituido poderosas entidades, que no están ni unas ni otras sujetas á la estrecha vigilancia que la índole del negocio demanda, y que la generalidad de los Estados han aceptado ya.

En tanto, pues, que una ley especial no venga á regular esta materia en la totalidad de aspectos que entraña, urge exigir el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes; á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para que las Compañías de seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten inmediatamente las certificaciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Art. 2.º Las expresadas certificaciones se comprobarán por funcionarios de la Administración con los libros que las Compañías deben llevar, al efecto de precisar el grado de veracidad de aquéllas y fijar la cuantía del depósito que cada Compañía debe tener constituido. Si alguna Compañía manifestara no llevar libros, ú opusiera dificultades de otra índole á que la comprobación se verifique, el Gobierno dará la conveniente publicidad al hecho por medio de los periódicos oficiales, para que llegue á conocimiento de los asegurados, dando además cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Para la constitución del depósito de garantía á que se refiere el art. 43 de la ley de 30 de Junio de 1895 se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896, así como á las demás disposiciones de la misma, que fijan la responsabilidad de las Compañías por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes fiscales, instruyendo los expedientes é imponiendo las penalidades que la misma Instrucción determina.

Art. 4.º En lo sucesivo se exigirá con todo rigor el cumplimiento estricto y á la letra del art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, comprobando minuciosamente en todo caso las certificaciones que las Compañías presenten con los libros de las mismas, y exigiendo que se completen los depósitos de garantía cuando á ello hubiere lugar.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 13 de Mayo de 1902 determinó el plazo en que debía quedar reembolsada la Deuda flotante procedente de Ultramar que tiene en cartera el Banco de España; y conviniendo á altos intereses del Estado el abreviar cuanto sea dable aquel plazo de cancelación, aunque siempre sin apresuramientos innecesarios, que pudieran llegar á ser perjudiciales, y hallándose, por otra parte, vigente la autorización concedida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 29 de Noviembre de 1901 para emitir obligaciones del Tesoro con el único y exclusivo destino de reembolsar aquellos valores, es de oportunidad realizar una emisión de obligaciones por la suma de 200 millones, para irlos negociando y aplicando, según los preceptos de la ley, en la medida y en el tiempo que las condiciones del mercado aconsejen.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Junio de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización

ción concedida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro emitirá con fecha 1.º de Julio de 1906 obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, hasta una suma de 200 millones de pesetas, con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero, por trimestres vencidos, en 1.º de Octubre próximo y 1.º de Enero de 1907, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución; serán admitidas como efectivo por su capital ó intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda flotante, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º La negociación de los expresados valores se realizará á la par y por las cantidades que el Ministro de Hacienda acuerde dentro del total de la emisión, conservando entre tanto el Tesoro en cartera los no negociados. La negociación tendrá lugar en el Banco de España, y los títulos se entregarán por el establecimiento, descontando el interés correspondiente á los días transcurridos desde el de la emisión.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará exclusiva é inmediatamente que vaya ingresando á recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las obligaciones, así como todos los que ocurran en la emisión y negociación, se satisfarán por el Tesoro, con cargo al crédito destinado en el presupuesto para «Entretenimiento de la Deuda flotante», estando los servicios que han de producir dichos gastos exceptuados de las formalidades de subasta pública, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 6.º El pago de intereses de las obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se aplicará al capítulo y artículo correspondientes de la Sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco de España Me ha presentado Don Trinitario Ruiz Capdepón.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Merino Villarino, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de la Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Rafael Pueyo y Pérez, electo de igual cargo en la de Valladolid con la misma categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Clemente Ibarra y López, que desempeña igual cargo en la de la Coruña con la misma categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 6 del mes actual, que por haber sufrido extravío el pase de situación de reserva activa del soldado David Díaz López le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Rafael Huertas á favor del citado individuo, hijo de José y de Carmen, natural de Valer (Lugo), y el cual documento fué registrado al folio 251 con el número 7.210.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 31 de Mayo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta y certificado de soltería del recluta que fué de la Zona de reclutamiento de Palencia Pedro Ortega Padilla le han sido expedidos por duplicado;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos mencionados extraviados, la cual licencia fué expedida en 10 de Diciembre de 1904 por el Coronel D. José Villalobos y Comandante Don José Lucas Escobar á favor del citado individuo, hijo de Felipe y de Lucía, anotada al folio 65 con el número 391, así como el certificado de soltería, expedido en 26 de Enero de 1906 y firmado por el Coronel Don Francisco Morcillo Cidron y Teniente Coronel mayor D. Julián García Muriel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 30 de Mayo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería de Alava, núm. 56, Angel Domínguez Añel, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Coronel D. Antonio López de Haro y Comandante D. Jerónimo López Muñoz á favor del citado individuo, hijo de José y de Encarnación, natural de Vierro (Orense).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1906.

LUQUE

Señor

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL (1)

(Continuación.)

Art. 175. Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes para que dentro de diez días comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 176. Denegada la acumulación, el Juez requerido lo comunicará sin dilación al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolución, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestión.

Art. 177. El Juez que haya pedido la acumulación, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretensión, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilación al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto ante el Tribunal de partido.

Art. 178. Cuando el Juez requerido se niegue á la remisión de los autos por creer que la acumulación debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulación, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolución que estime procedente.

Art. 179. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulación estima que ésta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 175.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto ante el Tribunal de partido.

Art. 180. Si el Juez que hubiere pedido la acumulación no creyere bastante los fundamentos de la negativa ó pretensión del requirente, remitirá los autos al superior corres-

pondiente, con emplazamiento de las partes, avisándole al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior al que lo sea para decidir las competencias.

Art. 181. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias, pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 182. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera.

Art. 183. En los casos en que ninguno de los Jueces destituta de su propósito, no se alzará la suspensión hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguno de los autos que, con arreglo á los artículos 171, 174, 177 y 179, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 184. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 185. Cuando se acumulen dos ó más pleitos se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TÍTULO V

DE LAS RECUSACIONES

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 186. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 187. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Procurador ó Abogado que intervenga en el pleito.

Los que se encuentren dentro de dicho grado de parentesco no podrán encargarse de la defensa de asuntos en que tengan que conocer como Jueces sus parientes cuando el que haya de sustanciar ó resolver sea único, ó cuando la dotación del Tribunal no consienta que otro Juez propietario pueda sustituir al incompatible, sin perjuicio de que éste sea trasladado á otro Tribunal cuando lo resulte con frecuencia por la misma causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, si por consecuencia de la denuncia hubiere recaído auto de procesamiento contra el denunciado, ó por falta si por razón de ella hubiese sido condenado en alguna instancia.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido tutor ó defensor, ó haber estado bajo la tutela ó defensa de alguno que sea parte en el pleito.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistades manifiestas.

Art. 188. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 211.

Art. 189. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiere la recusación.

Art. 190. La recusación se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde sea anterior al pleito, y en él se alegarán todas las que concurran, no siendo admisibles ningunas otras con posterioridad, á no ser que la causa haya sobrevenido después de no sea de las comprendidas en los números 8.º, 9.º y 10.º

Art. 191. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Sección segunda.

De la recusación de Magistrados, Jueces de partido y de circunscripción y Asesores.

Art. 192. El escrito proponiendo la recusación deberá estar firmado siempre por el recusante, cuando supiere, y por el Abogado que intervenga en su representación. Si aquél no supiere firmar, ó, aun sabiendo, no llevar su representación ningún Abogado, ó el poder de su representante no fuere especial para recusar, no se dará curso al escrito sin su previa ratificación, así como tampoco si no se acompañan tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes.

Art. 193. Al notificar á éstas la primera providencia se les entregarán las referidas copias para los efectos expresados en los artículos 517 y siguientes.

Art. 194. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el artículo 187, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusación sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala la estima procedente, ésta dictará auto teniendo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 211.

Art. 195. El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado al recusante cuando el solo hubiera presentado ó firmado el escrito, y á su Abogado cuando alguno de éstos tuviese su representación.

Art. 196. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, la denegará, y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 197. En ningún caso y por motivo alguno será admi-

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Mayo de 1906.

Administración central.

Table with 5 columns: Existencias en 30 Abril de 1906., Ingresadas en Mayo de 1906., TOTAL, Des-pachadas en Mayo de 1906., Pendientes de despacho en 31 de Mayo de 1906. Rows include Subsecretaría, Tribunal gubernativo, Intervención general de la Administración del Estado, etc.

Administración provincial.

Table with 5 columns: Existencias en 30 Abril de 1906., Ingresadas en Mayo de 1906., TOTAL, Des-pachadas en Mayo de 1906., Pendientes de despacho en 31 de Mayo de 1906. Rows list provinces: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias.

Resumen.

Summary table with 5 columns: Existencias en 30 Abril de 1906., Ingresadas en Mayo de 1906., TOTAL, Des-pachadas en Mayo de 1906., Pendientes de despacho en 31 de Mayo de 1906. Rows: Corresponde a la Administración central, Idem a la idem provincial, TOTALES.

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Inspector general, Sagasta.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los primeros cinco meses del año de 1906.

Administración central.

Table with 5 columns: Existencias en 1.º de Enero de 1906., Ingresadas en los cinco meses de 1906., TOTAL, Des-pachadas en los cinco meses de 1906., Pendientes de despacho en 31 de Mayo de 1906. Rows include Subsecretaría, Tribunal gubernativo, Intervención general de la Administración del Estado, etc.

Administración provincial.

Table with 5 columns: Existencias en 1.º de Enero de 1906., Ingresadas en los cinco meses de 1906., TOTAL, Des-pachadas en los cinco meses de 1906., Pendientes de despacho en 31 de Mayo de 1906. Rows list provinces: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias.

Resumen.

Summary table with 5 columns: Existencias en 1.º de Enero de 1906., Ingresadas en los cinco meses de 1906., TOTAL, Des-pachadas en los cinco meses de 1906., Pendientes de despacho en 31 de Mayo de 1906. Rows: Corresponde a la Administración central, Idem a la idem provincial, TOTALES.

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Inspector general, Sagasta.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Tras los acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, en la fecha que se expresa, por el concepto de Loterías, que por no ser conocido el domicilio de los interesados se notifican a éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 112 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer, si procediere, recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de esta inserción.

A. D. José Arrojo. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 34'27, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904. Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Vital Fité. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 17'18, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904. Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Enrique Molina. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 20'62, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904. Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Antonio Sevilla. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante

la cantidad líquida de pesetas 36'08, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904. Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Francisco Varela Calderón. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 274'92, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904. Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A. D. Emilio Hernández. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 17'18, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904. Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A Dña Manuela Caballero. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada en 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante pesetas 87'63, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Dionisio Barceló. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada en 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 17'18, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Juan Manzano Méndez. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 3.616'92, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Juan Manzano Méndez. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 2.044'72, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Angel Murciano. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 125'43, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Juan B. Montero. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 68'73, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Santos Ladrón de Guevara. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 3'44, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Gonzalo Céspedes. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 266'33, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Ricardo Bárcenas y Esteban. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 116'84, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Antonio Alonso Ferraces. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 15'46, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Luis Téllez Montero. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 343'65, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Pedro Eujas Arriba. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 108'25, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Bernardo Fur Roselló. La Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro que en sesión celebrada el 8 del corriente mes acordó clasificar el crédito reclamado por usted por el concepto de Loterías, importante la cantidad líquida de pesetas 27'49, en el apartado letra E del grupo 1.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—Cesión del Alisal.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Julio próximo vendiendo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo.

Madrid 26 de Junio de 1906.—J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta administradora de la Bolsa de Madrid.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón semestral número 28 de las obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa de Madrid, segunda serie, podrá presentarse desde el día 1.º de dicho mes, en la Secretaría de la Junta, en el piso bajo del nuevo edificio, de trece a quince, todos los días laborables, para su reconocimiento y pago, bajo las facturas que se facilitarán en dicha Secretaría, previos los descuentos establecidos en las leyes vigentes.

Madrid 26 de Junio de 1906.—V.º B.º=El Presidente, Aureliano Gil.—El Secretario, Adolfo Aguilera. X-1576

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la primera zona del partido de Cervera.

D. José Capdevila Prenafeta, Auxiliar del Agente ejecutivo de la primera zona del partido de Cervera.

Hago saber que en el expediente individual de apremio que en el pueblo de Maldá instruyo por débitos a la contribución urbana correspondiente al año 1905 y atrasos contra D. Manuel Reñé Franquera, con fecha 19 del actual se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto de los deudores.

Notifíquese esta providencia al deudor D. Manuel Reñé Franquera a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo que le concede la referida Instrucción; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la debida anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de dicha Instrucción, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de que surtan los efectos oportunos en el expediente respectivo.

Maldá 19 de Junio de 1906.—El Agente, José Capdevila. X-1575

Parque regional de Artillería de Valladolid.

Se hace saber que en virtud de órdenes superiores se enajenan en pública subasta los efectos y materiales que clasificados de inútil a continuación se expresan, existentes en este Parque y en los Depósitos de armamento y municiones de Coruña, Vigo y Gijón.

| CLASE, EFECTOS Y MATERIALES | UNIDAD | Cantidad existente en | | | | | Precio en pesetas marcado en las armas por unidad y los materiales por cada 100 kilogramos. | | | | IMPORTE |
|---|-----------------|-----------------------|---------|---------|--------|---------|--|---------|-------|--------|------------|
| | | Valladolid | Coruña. | Vigo. | Gijón. | TOTAL | Valladolid | Coruña. | Vigo. | Gijón. | TOTAL |
| | | | | | | | | | | | |
| Armas. | | | | | | | | | | | |
| Mosquetones, modelo 1874 | Uno | 5 | » | 28 | » | 33 | 5 | » | 5 | » | 165 |
| Sables para Sargento á pie, modelo 1879 | Idem | 4 | 2 | 2 | » | 8 | 2 | 2 | 2 | » | 16 |
| Sables para Caballería, modelo 1860 Rf. | Idem | 1 | 1 | » | » | 2 | 1 | 1 | » | » | 2 |
| Fusiles españoles, modelo 1871-89. | Idem | 7 | 1 | » | » | 8 | 7 | 7 | » | » | 56 |
| Revólver Lefauchoux | Idem | 125 | 76 | » | » | 201 | 4 | 4 | » | » | 804 |
| Machetes, modelo 1879 | Idem | 1 | » | » | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 |
| Materiales. | | | | | | | | | | | |
| Acero procedente de desbarates | Kilogramo | 5.379 | » | 982 | » | 6.361 | 7 | » | 4'50 | » | 420'72 |
| Bronce idem | Idem | 1.900 | » | » | » | 1.900 | 190 | » | » | » | 3.610 |
| Cuero idem | Idem | 30 | » | » | » | 30 | 2 | » | » | » | 0'60 |
| Hierro forjado idem | Idem | 7.193 | » | 18.429 | » | 25.622 | 4'75 | » | 4 | » | 1.078'82 |
| Idem colado idem | Idem | » | » | 130.249 | » | 130.249 | » | » | 5'50 | » | 7.163'69 |
| Latón idem | Idem | 4.720 | 33.817 | 1.755 | 2.999 | 43.291 | 160 | 160 | 160 | 160 | 69.285'60 |
| Plomo idem | Idem | 982 | 54.026 | » | » | 55.008 | 36 | 43 | » | » | 23.584'70 |
| TOTAL | | | | | | | | | | | 106.168'13 |

Dicha subasta será local y se celebrará simultáneamente en este Parque y en los Depósitos referidos el día 6 de Agosto próximo, ante los respectivos tribunales correspondientes, a las once, en los locales que ocupan en las mencionadas plazas dichas dependencias.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, redactados en papel de una peseta, con arreglo al formulario inserto al final de este anuncio, acompañando a las mismas resguardo de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales en provincias, de imposición del 20 por 100 del valor de los materiales que se deseen adquirir, calculado por el precio límite fijado; entendiéndose que en cada una de dichas dependencias pueden presentarse proposiciones para adquirir los materiales existentes en todas y en cada una de ellas y siempre por la cantidad total que en cada punto se menciona, haciendo lo propio respecto de las armas, pero por su total en cada punto.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en las oficinas de dichos establecimientos para su consulta por quien lo solicite.

Valladolid 23 de Junio de 1906.—El Comandante encargado del despacho, Ramón Polanco.

Modelo de proposiciones.

D. M. S., vecino de, calle de, núm., con cédula personal de clase, núm., expedida en de de, enterado del anuncio publicado en (GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de las provincias de Oviedo, Coruña, Valladolid ó Pontevedra), núm., correspondiente al día de de, para la venta de varias armas y materiales existentes en el Parque de Valladolid y en los Depósitos de armamento y municiones de Coruña, Vigo y Gijón, se comprometo á adquirir (tantos) kilogramos de (lo que sea, expresándolo por la cantidad existente en cada punto ó solo en el que se desee; las armas por su total en cada punto ó en todos), abonando el precio de (por pesetas y céntimos en letra) por cada cien kilogramos de (lo que sea) y también en cada punto; y por las armas existentes en (donde se hallan) (tantas en letra) pesetas, y a cumplir en un todo las condiciones del pliego correspondiente.

(Fecha y firma del autor.)

S-735

Capitanía general de Marina.

Departamento de Cartagena.

ESTADO MAYOR

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraza denominada Virgen del Carmen, que se cala en aguas del Distrito marítimo de la Selva, perteneciente a la provincia de Barcelona, se hace público por medio del presente edicto que dicho acto tendrá lugar simultáneamente, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Jefatura de Estado Mayor y en la Comandancia de la provincia de Barcelona para los que gusten examinarlo, en horas hábiles de oficina, el día 7 de Agosto próximo, a las once de su mañana, ante las Juntas que al efecto deben encontrarse reunidas en el mencionado día y hora en esta Capitanía general y en la expresada Comandancia de Marina de Barcelona.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que a continuación se expresa, y estarán extendidas en papel sellado de peseta, clase 11.ª, y se presentarán personalmente por los interesados en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador personalmente su cédula de vecindad y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de cien pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas todas las proposiciones que no alcancen al precio de quinientas pesetas que se establece como tipo en la presente subasta.

El licitador a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la forma establecida en la condición novena, la décima parte de la cantidad á que ascienda la oferta en su proposición durante el periodo de cuatro años.

El contrato, con arreglo al artículo noveno del vigente Reglamento de almadras, será por diez y seis años; pero los arrendatarios podrán rescindirlo al final de cada cuatro años sino les conviniese continuar con el calamento, siempre que lo soliciten antes del día 1.º de Junio de cada periodo. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraza cause perjuicios a la navegación, ó que lo considere conveniente a los intereses de la Hacienda, siempre que se le haga saber al arrendatario antes del 1.º de Junio del último año de cada periodo.

Cartagena 23 de Junio de 1906.—El Jefe de Estado Mayor interino, Rodolfo Mats.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliegos de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID núm. (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de núm. (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de (para el paso) (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por la cantidad señalada como tipo (con las de tantas pesetas, en letra).

S-740

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraza denominada Calpe, que se cala en aguas del Distrito marítimo de Alta, perteneciente a la provincia de Alicante, se hace público por medio del presente edicto que dicho acto tendrá lugar simultáneamente, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Jefatura de Estado Mayor y en la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante, para los que gusten examinarlo, en horas hábiles, de oficina el día 7 de Agosto próximo, a las diez de su mañana, ante las Juntas que

BERJA

D. Juan Medina Serrano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Alfredo Martín Cara, hijo de Juan é Isabel, de veintidós años, soltero, natural de Mecina Tedel, labrador, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Almería y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante la Audiencia de Almería, quien tiene decretada la prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial se proceda á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo en su caso á la cárcel de Almería á disposición de dicha Audiencia.

Dada en Berja á 30 de Mayo de 1906.—Juan Medina Serrano.—El actuario, Agustín Aleu. JO—5335

BRIVIESCA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el sumario sobre lesiones á Manuel Fernández González y Eulalia Baró Despujols, se cita á esta última, que, según antecedentes, se ausentó de esta ciudad el 28 del actual, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á ser reconocida por el Forense y ofrecerle el procedimiento, ó á su representante legal; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Briviesca 31 de Mayo de 1906.—El actuario, Francisco Lozano. JO—5366

BUJALANCA

D. Hipólito Bernaldo de Quirós y Espinosa de los Montes, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción de este partido por hallarse en comisión especial de servicio el propietario.

Hago saber que en el mismo, y por la actuación del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio sobre desaparición de una yegua, hecho que tuvo lugar en la madrugada del 30 de Mayo último, de la finca nombrada San Joaquín, término de esta ciudad, cuyas señas al final se anotán, en cuyo sumario he acordado se publique el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dicho semoviente, así como á la averiguación de sus autores, y caso de ser habidos pongan á éstos en la cárcel preventiva de este partido, á mi disposición, en clase de detenidos, y aquélla y las personas en cuyo poder se encuentren, también á la de este Juzgado si no acreditan su legítima procedencia y adquisición.

Dado en Bujalanca á 3 de Junio de 1906.—Hipólito Bernaldo de Quirós.—El actuario, Pedro Cantó García.

Señas de la caballería.

Una yegua pelo castaño, de cinco años, alzada la marca, calzada de las patas, cara blanca, lunanca de una de las caderas, con una nube en un ojo, hierro el de la Compañía Fenix Agrícola. JO—5367

CIUDAD RODRIGO

D. José Rodríguez Vieitez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Petra Alvarez González, cuya vecindad, señas y circunstancias al final se dirán, la que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose, por tanto, su actual paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, por haber sido decretada su prisión en auto de 29 de Marzo último, dictado por la Audiencia provincial de Salamanca.

Dada en Ciudad Rodrigo á 4 de Junio de 1906.—José Rodríguez Vieitez.—El Escribano, Antonio Alvarez.

Señas y circunstancias de la procesada.

Petra Alvarez González, natural y vecina de Alberguería de Orgañán, de veintisiete años de edad, casada, dedicada á las labores de su sexo, hija de Mateo y Teresa, sin que consten otras circunstancias. JO—5369

CORCUBIÓN

D. Francisco Suárez Osorio, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente requisitoria llamo y emplazo á la procesada Joaquina Lema Lerroum para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser notificada del auto de prisión dictado por consecuencia del sumario que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si se dejara de hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen en lo conveniente para la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido; y á los efectos oportunos se hace constar que la repetida sujeta es de las siguientes señas: de cincuenta años, hija de José y Amalia, casada con José María Danés, natural y vecina de Mugia, palillera, de estatura regular, ojos castaños, nariz y boca regulares y pelo entrecano.

Dada en Corcubión á 28 de Mayo de 1906.—El Juez interino, Francisco S. Osorio.—El Escribano, José Trillo, en comisión. JO—5370

CORDOBA

D. José María Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Antonio García Gómez, cuyas circunstancias y señas al final se dirán, y á los jóvenes conocidos por Pillo y otro apodado el Obispo, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en el sumario que se les sigue por estafa; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y detención en la cárcel de dichos individuos.

Dada en Córdoba á 30 de Mayo de 1906.—José María.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

Señas del procesado Antonio García Gómez.

De quince años de edad, natural y vecino de esta ciudad, calle Mayor de Santa Marina, núm. 35, herrero, hijo de Antonio y de Ana, estatura regular, moreno, delgado, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampiño, cabello castaño oscuro, cejas idem. JO—5371

D. José María Fernández, Juez de instrucción de esta capital.

Por la requisitoria presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de Sevilla y esta capital, al procesado José Moreno Buendía, cuyas circunstancias y señas al final se dirán, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle saber la terminación del sumario que se le instruye por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y detención en la cárcel de esta capital de dicho procesado.

Dada en Córdoba á 30 de Mayo de 1906.—José María.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

Señas del procesado.

José Moreno Buendía, natural y vecino de Marchena, de treinta y seis años, casado con Mercedes García, hijo de José y Dolores, carpintero, estatura alta, color moreno, cejas y pelo negros, y sin ninguna particular visible. JO—5372

D. José María Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Sánchez para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, se presente ante la Audiencia de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde; pues así lo tiene acordado en el sumario seguido contra el mismo por expedición de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y detención del citado procesado, el que caso de ser habido será puesto en la cárcel de esta ciudad y á disposición del ya citado Superior Tribunal.

Dada en Córdoba á 30 de Mayo de 1906.—José María.—El actuario, Teodoro Fernández. JO—5373

CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Estrella Vila Castro para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión en sumario que instruyo contra la misma por hurto de tojo en una finca de Manuel López Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario, con toda urgencia, para que se proceda á la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición, en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que la repetida sujeta es de las siguientes señas: Estrella Vila Castro, hija de Manuel y Rosa, natural de San Martín de Suevos, distrito municipal de Arteijo, vecina de Monteagudo, de diez y ocho años de edad, soltera, jornalera, sin instrucción.

Dada en la Coruña á 26 de Mayo de 1906.—Justiniano F. Campa.—De su orden, Licenciado Porfirio García. JO—5374

D. Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza á Manuel López Ponte para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, con objeto de ser reducido á prisión en sumario que instruyo sobre hurto de hierro; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario, con toda urgencia, para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: Manuel López Ponte, de diez y seis años, hijo de Celestino y Josefa, soltero, carpintero, natural y vecino de esta ciudad, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, color bueno, sin instrucción.

Dada en la Coruña á 31 de Mayo de 1906.—Justiniano F. Campa.—De su orden, Licenciado Florencio Urioste. JO—5375

CUEVAS

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Simón Soler, natural y vecino de Pulpi, hijo de Miguel y de Juana, casado, jornalero, de treinta y cinco años, de estatura baja, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo oscuro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Murcia, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión por haberlo así acordado en causa que instruyo contra el mismo sobre desorden público y daño; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Cuevas á 4 de Junio de 1906.—Gabriel Fernández. Por su mandato, Alfonso Moya. JO—5376

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 21 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España con Doña Severiana Ocariz, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, término de quince días, y en la cantidad de siete mil quinientas pesetas, la siguiente:

Finca.—Un solar en esta Corte, calle de Mira el Río Baja, número 18 moderno, 9 antiguo, de la manzana 98, que mide 2.762 pies superficiales, y linda por la derecha con la casa número 16, de D. Hermenegildo Hernández; por la izquierda con otra de D. Manuel Carrillo; y su yerno, y por el testero con el callejón del Mellizo.

Para cuyo remate se ha señalado el día 28 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de dicho

Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la indicada suma; que si se hicieren posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y por último, que los títulos de propiedad, suplididos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía, y con ellos los licitadores deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para su publicación en la *GACETA DE MADRID*, se firma el presente en Madrid á 22 de Junio de 1906.—V.º B.º Molina.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. X—1570

MAHÓN

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido mediante providencia del día de hoy, recaída á solicitud del Procurador D. José Juan Pérez Bocco, en representación de Benita Carreras y Llambias, vecina de Alayor, que se halla admitida á litigar como pobre por sentencia de 18 de Abril de 1902, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía por ésta instados, sobre declaración de muerte presunta de su tío Lorenzo Llambias y Carreras, ausente en ignorado paradero, por medio de la presente emplazo á éste y cuantas otras personas desconocidas se crean con derecho á oponerse á la declaración que se pretende, para que dentro del término improrrogable de nueve días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Mahón 18 de Junio de 1906.—Por mi compañero Sr. Allés, Licenciada Juan Tremol. JC—226

MULA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ventura Imperial Fuentes, vecino de Bullas, y que, según noticias, se marchó al Brasil, ignorándose su domicilio, para que á las diez del día 11 de Julio próximo comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, Sección primera, con el fin de asistir como perjudicado á las sesiones del juicio oral de causa por lesiones y disparo contra Rodrigo Gil Martínez, de la misma vecindad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que donde le hallaren le citen, como está acordado.

Dado en Mula á 16 de Junio de 1906.—Francisco Esteban.—Por su mandato, Vicente Isaac. JO—5970

NEGREIRA

D. Angel García Varela, Juez de instrucción de la villa y partido de Negreira.

A medio de la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Blanco Carril, de veinte años de edad, soltero, labrador, y vecino de la parroquia de Santa Comba, ausente en ignorado paradero, aun cuando se dice residir en la villa y Corte de Madrid, y cuyas señas son: bajo de estatura, color bueno, nariz y boca regulares, pelo y ojos negros; y que viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana negra, camiseta de franela encarnada, calza borceguies y usa sombrero de ala ancha negro, para que dentro del término de doce días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de yerba, á instancia de Juan Antelo, de dicha de Santa Comba; y exhorto á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y detención del referido procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel del partido, con las seguridades debidas.

Dada en Negreira á 30 de Marzo de 1906.—Angel Varela.—Ante mí, Alfredo Caamaño. JO—5316

NOVELDA

D. Marino Medina Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de D. Mariano Aristoy Baró, como Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido desde el día 1.º de Diciembre del año 1897 hasta el 5 de Abril 1898, para que se le devuelva el depósito que en calidad de fianza consignó en la Caja general de Depósitos de esta provincia para garantizar el cargo, he acordado en providencia de este día se anuncie por cuarta vez el haber cesado el expresado funcionario, en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador la presenten dentro del término de seis meses ante este Juzgado, en cuyo partido sirvió.

Dada en Novelda á 28 de Mayo de 1906.—Marino Medina.—De su orden, Francisco Canicós. JO—5317

OLMEDO

D. José López Arbisu, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de una caballería menor, cabezada y cincha, cuyas señas se expresarán á continuación, robadas en la noche del día 21 del actual á Eugenio Otero Sacristán, vecino de Cogeques de Jicar, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Olmedo á 26 de Mayo de 1906.—José López Arbisu.—Por su mandato, Luis Torres.

Señas de la caballería y efectos robados.

Una burra, edad cerrada, pelo negro, excepto el de la tripa que es blanco, alzada regular, hocico blanco, recién sangrada del lado derecho del pescuezo, pelada y con algunas costras del costillar izquierdo efecto de una untura; una cabezada de correa con un cordelito de cañamo, que sirvió de ramal, y una cincha de correa con hebilla de hierro sencilla. JO—5318

OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la madrugada del día 17 del corriente, y hora de la una á las dos, le fué hurtado al vecino de Setenil José Vargas Valencia de la finca Monteseinos un caballo capón de once años de edad, de alzada un metro 51 centímetros, pelo castaño claro, raza española, herrado en la nalga derecha con el que figura R, lucero, con un lunar, calzado de las patas y mano izquierda; y en la causa que con tal motivo instruyo he acordado se proceda á la busca y ocupación de dicha caballería y detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita en el acto su legítima adquisición.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de dicha caballería y remisión á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Olvera á 29 de Mayo de 1906.—Rafael Luque de Ayllón.—El Escribano, Pablo Serratos. JO—5319

POTES

D. Sebastián Gómez Hernández, Juez de instrucción de la villa de Potes y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que en este Juzgado se sigue por testimonio del actuario que refrenda, con el núm. 9 del año actual, contra Antonino Roldán Casares, natural de Serones, en este partido, sobre estafa de 1.000 pesetas en billetes del Banco de España á D. José Prallero García, vecino de esta villa, se ha dictado auto del tenor literal siguiente:

«Auto.—En la villa de Potes á 27 de Abril de 1906.—Dada cuenta, únase al sumario de su razón la precedente requisitoria original que se fijó en el sitio público de costumbre de este Juzgado; y

Resultando que al incoarse este sumario con motivo de atestado instruido por el segundo Teniente de la Guardia civil, jefe de la línea de Potes, se hacía ya constar ignorarse el paradero del acusado Antonino Roldán, que desapareció de su domicilio de Santander el día 8 de Febrero último, siendo por lo tanto infructuosas cuantas gestiones se practicaron por el referido jefe para obtener la detención de aquél, á fin de ponerle á disposición de este Juzgado como autor del delito de estafa de 1.000 pesetas en billetes del Banco de España:

Resultando que después de practicadas varias diligencias para la ratificación y ampliación del atestado, se dictó en 21 del propio mes de Febrero por el Juzgado auto de procesamiento y prisión provisional contra el denunciado Antonino Roldán, quien fué citado, llamado y emplazado por medio de requisitorias publicadas en este Juzgado y en el de su vecindad, é insertas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Santander, para notificarle y llevar á efecto el indicado auto, señalando á ese fin el término de diez días, siguientes á la inserción de dicha requisitoria en los mencionados periódicos oficiales; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde con lo demás á que hubiere lugar en derecho, sin que hasta la fecha se haya presentado ni fuere habido, no obstante haber transcurrido con exceso el término fijado en las expresadas requisitorias, puesto que la última se insertó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 2 del actual:

Considerando que se hallan cumplidos los requisitos legales conducentes y necesarios para obtener la comparecencia ó presentación del procesado ausente en ignorado paradero Antonino Roldán, sin que haya tenido efecto á pesar de ser transcurrido con exceso el término señalado á ese fin en las requisitorias, por lo que procede declarar rebelde:

Vistos los artículos 512 al 515 y el 831 hasta el 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

El Sr. D. Sebastián Gómez Hernández, Juez de instrucción de este partido, por ante mí el actuario dijo que debía declarar y declara rebelde al procesado ausente en ignorado paradero Antonino Roldán, mandando ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal por medio del testimonio de este auto, y luego que sea firme dese cuenta para acordar lo demás que proceda.

Así lo acuerda, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fe: Sebastián Gómez.—Ante mí, Arturo G. de Enterría.»

Y en virtud de lo acordado en providencia de ayer, se expide este edicto, con inserción del precedente auto de rebelde, para su publicación en la GACETA DE MADRID á los efectos legales.

Dada en Potes á 30 de Mayo de 1906.—Sebastián Gómez.—Por su mandato, Arturo G. de Enterría. JO—5320

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del 17 al 18 del actual robaron de la casa del vecino de Villanueva del Duque Don José Benítez Arévalo y de la Administración de Consumos de dicha villa, los efectos y metálico que al final se expresarán, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de dichos efectos, y en el caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como expresados desconocidos.

Dada en Pozoblanco á 26 de Mayo de 1906.—Alfonso Gómez Bellido.—El Escribano, Julio Pelliter.

De D. José Benítez Arévalo,

Dos velos de toalla, grandes, de seda.—Dos mantillas, una de seda, y otra de cachemir.—Dos velos, chicos, de mantilla.—Una capa de seda, de señora.—Tres pañuelos de Manila, uno grande, bordado, negro, y otro amarillo oro viejo.—Un pañuelo de seda, negro, de cabeza, y un revólver sistema antiguo, de cinco tiros, calibre 12.

De la Administración de Consumos.

Como unas 25 pesetas en calderilla.—Una botella de jarabe de zarza; y otra de aguardiente. JO—5321

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Angel Cos-Gayón Señán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Joaquín Girón Arcas en el cargo de Registrador de la propiedad por haber sido declarado excedente, y habiendo promovido expediente para la devolución de la fianza, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra ella por los actos del Sr. Girón como Registrador de la propiedad en los partidos de Estepona, San Clemente, Valverde del Camino, Badajoz y Puerto de Santa María, para que la deduzcan en el término de tres años, á contar desde el 19 de Septiembre de 1904 en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de acordarse la devolución de la fianza si transcurrido dicho plazo no ha habido reclamación.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se expide éste, cuarto edicto, en el Puerto de Santa María á 27 de Mayo de 1906.—Angel Cos-Gayón.—El Secretario de gobierno, Licenciado A. Ramón Montoya. JO—5323

PURCHENA

D. Mariano González de Andía y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los procesados José Sánchez Martínez y Antonio Sánchez Navarrete, naturales y vecinos de Albox, para que dentro del término de veinte días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen ante este Juzgado para notificarlos y emplazarlos en la causa criminal que de oficio se les instruye sobre hurto á Pedro Díaz Cortés, vecino de Albánchez; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, por hallarse comprendidos en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Purchena á 25 de Mayo de 1906.—Mariano G. de Andía.—Por mandato de S. S., Pedro Rubio. JO—5324

QUIROGA

D. José Carballo Rial, Escribano único del Juzgado de primera instancia del partido de Quiroga.

Doy fe que en el expediente de que se hará mérito recayó la sentencia que su encabezado y parte resolutive dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Quiroga, á 19 de Junio de 1906, el Sr. D. José Morandeira Rico, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el expediente incoado de oficio que pende en este Juzgado, sobre declaración de incapacidad por demencia y reclusión definitiva en el manicomio de Conjo, de la ciudad Compostelana, de los constituidos en observación, Manuel Folla Quintela, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de Carballo del Lor, de este municipio, hijo de Domingo y Josefa, que ingresó en el indicado establecimiento el día 26 de Junio de 1904, por orden de la Excm. Diputación provincial de Lugo, padeciendo imbecilidad, continuando en el mismo estado; y Vicente Cal Merille, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Pacios de Mondelo, de este término municipal, hijo de Pedro y de Irene, ingresando en dicho establecimiento el día 5 de Octubre del referido año 1904, por orden de la mentada Excm. Corporación, padeciendo manía, prosiguiendo en el mismo estado, y que en estos autos se mantienen los parientes más inmediatos de los expresados alienados en rebeldía;

Fallo que debo declarar y declaro dementes á Manuel Folla Quintela y Vicente Cal Merille; y, en su consecuencia, estimo y acuerdo la clausura definitiva de ambos en el manicomio de Conjo de la ciudad de Santiago, ó en otro establecimiento de salud, y solamente procederá su salida y reingreso en el mismo, con estricta sujeción á lo estatuido por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, Reales órdenes de 20 de Junio del propio año y 2 de Agosto de 1902, entendiéndose de oficio las costas motivadas en la sustanciación del expediente.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados y por edictos se hará notoria publicando su encabezado y parte resolutive en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de los inmediatos parientes de los alienados Manuel Folla y Vicente Cal, así lo pronuncio, mando y fiamos.—José Morandeira Rico.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Morandeira Rico, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública y ordinaria en el mismo día de su fecha, por ante mí, Escribano, de que doy fe.—Ante mí, José Carballo.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo la presente, con el Visto Bueno de S. S., en Quiroga á 20 de Junio de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Morandeira Rico. José Carballo. JO—227

SALDAÑA

D. Eleuterio Isla Copeces, Juez municipal de esta villa de Saldaña, en funciones de instrucción del partido de la misma, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Crisógono Niño Álvarez, de veintisiete años de edad, hijo de Pedro y Prudencia, de estado soltero, de oficio Labrador, natural y vecino de Fresno del Río, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, mediante ignorarse su paradero, comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y emplazado por término también de diez días para ante la Audiencia provincial de Palencia, á usar de su derecho en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Crisógono Niño Álvarez, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dada en Saldaña á 30 de Mayo de 1906.—Eleuterio Isla.—Por su mandato, El Escribano accidental, Alvarez Monge. JO—5325

SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Román García y Juan García, cuyas circunstancias se ignoran, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles indagatoria en el sumario que bajo el núm. 96 del año actual se sigue contra los mismos por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de los referidos procesados.

San Roque 22 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado. El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—5326

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Oría Izquierdo, alias Cateto, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y notificarle el acto dictado en el sumario que bajo el núm. 132 del año actual se sigue contra el mismo por delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 26 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—5327

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Martín Pérez, de treinta y dos años de edad, hijo de desconocido y de Francisca, natural de Motril, partido judicial de Granada, provincia de ídem, de estado soltero, de profesión jornalero, sin instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en el Cerro de la Vieja, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto dictado y constituirse en prisión en el sumario que bajo el núm. 564 del año anterior se sigue contra el mismo por delito de tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 29 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—5328

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruyó bajo el núm. 100 del año 1906 por el delito de lesiones, se cita á Juan Ruiz Jiménez, vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 29 de Mayo de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—5329

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-José Moro Monteruelo, de treinta y dos años de edad, hijo de Ramón y Catalina, natural de Cádiz, partido judicial de ídem, provincia de ídem, de estado soltero, de profesión jornalero, sin instrucción, y vecino que fué de La Línea, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que cumpla la condena impuesta por la Superioridad en el sumario que bajo el núm. 579 del año 1906 se sigue contra el mismo por delito de resistencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 29 de Mayo de 1906.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—5330

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Muro y Morales, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, al súbdito inglés D. Daniel Guilfof, el cual es de estado viudo, sirviente, de veintisiete años de edad, de estatura baja, rubio, ojos azules, delgado, sin bigote, y con el brazo derecho tatuado, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por hurto y robo á Don Juan Machongall y otro, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsitos en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 21 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Manuel Muro.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—5333

D. Manuel Muro y Morales, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Eloisa Soto Latín, que tuvo su domicilio en la calle de Covadonga, número 9, de ocupación cortinera, y cuya naturaleza, estado, edad, nombres de los padres é instrucción se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por estafa á Josefa Rodríguez Martín, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se la declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como la encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas la comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 25 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Manuel Muro.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—5334

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado, y actuación de D. José González Atané, se instruye sumario por el delito de estafa contra Antonio Martínez, en el que se he acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á

las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Antonio Martínez Pereira, alias el Sancho, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran.

Dada en Sevilla á 28 de Mayo de 1906.—Luis Lozano.—El Secretario, Licenciado Simón Atané. JO—5335

TORDESILLAS

D. Francisco Zurbano del Val, Juez de instrucción de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente edicto se cita y llama á Ruperta, alias Trompeta, natural y domiciliada que fué en esta villa, y cuyos apellidos, señas, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre homicidio, robo y asesinato de Estefanía Romera.

Dado en Tordesillas á 29 de Mayo de 1906.—Francisco Zurbano.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz. JO—5336

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Julio López Castillo, de veintitrés años, de estado soltero, hijo de José y de Isabel, vecino de esta ciudad, domiciliado en la travesía de Moncada, casa del Curro, bajo, de oficio jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 26 de Mayo de 1906.—Antonio Real.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—5337

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile y Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Isidro González Conde, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarle en la causa que se le sigue en unión de otro por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Isidro González Conde, hijo de Ramón y María, de cuarenta y tres años, casado con Balbina Suárez, natural de Cerezo de Río Tirón, partido de Belorado, provincia de Burgos, vecino que ha sido de Sestao, y de oficio chatarrero, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 29 de Mayo de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas. JO—5338

VALLADOLID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, en el sumario que se instruye sobre expedición de moneda falsa contra Petra Ortega Fuentenegro y otros, se cita á Lola N., quinquillera ambulante, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo la responsabilidad que establece el párrafo 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valadolid 18 de Mayo de 1906.—El Escribano, Licenciado Gregorio Núñez. JO—5339

VERGARA

D. Juan Hidalgo y Vizuete, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Urquía, de diez y seis á diez y ocho años de edad, soltero, arenero, natural de Ondárroa y domiciliado últimamente en Eibar, de donde se ausentó el 13 del actual y se ignora su actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue por hurto y estafa; bajo apercibimiento de que en su defecto se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este partido, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, algún tanto baja, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz chata, y viste traje color gris.

Dada en Vergara á 30 de Mayo de 1906.—Juan Hidalgo.—De su orden, Nicolás Otamendi. JO—5340

VERIN

D. Luis Miñambres Fernández, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Salgado Estévez, de veinte años, hijo de Francisco y Balbina, natural de Castrelo del Valle, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de Orense en sumario que se le siguió por envenenamiento de aguas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que diere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo y lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser hallado.

Dada en Verin á 26 de Mayo de 1906.—Luis Miñambres.—El Escribano, L. Barjacoba. JO—5341

VIANA DEL BOLLO

D. Casiano Fernández Pérez, Juez accidental de instrucción de Viana del Bollo y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á la procesada

Isolina Sánchez, sin segundo apellido, de treinta años de edad, soltera, jornalera, natural de esta villa, y hoy ausente en ignorado paradero, hija de Manuela Sánchez y de padre desconocido, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en sumario que se le sigue por hurto; apercibiendo que de no comparecer será declarada rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Viana del Bollo á 25 de Mayo de 1906.—Casiano Fernández Pérez.—De su orden, Mariano Santamaría. JO—5342

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Martín Díez Alvarez se instruyó sumario por el delito de hurto contra Diego Vila Costas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Diego Vila Cortado, de veinticuatro años, casado, cantero, natural de Valladares y vecino de San Pedro de la Ramallosa, en este partido, hijo de Antonio y Juliana.

Dada en Vigo á 23 de Mayo de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Martín Díez. JO—5343

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Martín Díez Olivares, se instruye sumario por el delito de robo á Maximino Montes, vecino de esta ciudad, contra José Pedreira Castro y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Pedreira Castro, alias Paduano, hijo de Eduardo y de Rita, natural de Buenos Aires y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, sin instrucción, estatura un metro 400 milímetros, pelo negro, color moreno.

Dada en Vigo á 24 de Mayo de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, P. S., Ramiro Paredes. JO—5344

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Enrique Pita Cobián, se instruye sumario por el delito de robo contra José Raposo Valiño, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado José Raposo Valiño, de veintidós años de edad, natural de Coruña, vecino de Vigo, hijo de José y Ramona, soltero, de oficio peón.

Dada en Vigo á 28 de Mayo de 1906.—Francisco Alcón.—El actuario, P. S., Ramiro Paredes. JO—5345

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irué, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los párrafos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Ocio Pérez, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Cipriano y Toribia, natural de Judio, Treviño (Burgos), vecino de Vitoria, sillero, y cnyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Burgos y esta provincia, comparezcan en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto su prisión provisional acordada por la Audiencia provincial de esta ciudad, en virtud de no haber comparecido al juicio oral; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Vitoria á 26 de Mayo de 1906.—José Sabas Izaguirre.—Ante mí, Pedro del Marmol. JO—5347

ZAFRA

D. Manuel Romero González, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. Ramón González, en nombre de Luisa Macho Sabido, viuda, de este domicilio, por sí y en representación de su menor hija Carmen Macho y Macho, contra Doña Agustina Guillén de la Torre, sobre pago de siete mil quinientas pesetas, réditos y costas, y D. Mariano Cuesta y Herrero actual poseedor de la finca hipotecada por la Doña Agustina en garantía del préstamo de siete mil quinientas pesetas constituido por Doña Agustina, según escritura

otorgada en esta ciudad en 9 de Octubre de 1891, en cuya demanda, por auto fecha 18 de Abril último, fué despatchada la ejecución y librado exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Sevilla; requerida de pago la deudora, como no lo efectúase, se procedió al embargo de la finca hipotecada, que lo es una tierra al sitio de Moral, término de Salvatierra de los Barros, de cabida de una fanega y seis celemines de marco real, lindante por Saliente y Norte con cerrado de D. Alejo Media Aldea; Mediodía otra de los herederos de Alonso Barreto, y Poniente otra de D. Eduardo Borregón; dentro del perímetro de la finca deslindada hay una huerta con árboles frutales, conocida con el nombre del Moral, habiéndose construido recientemente un establecimiento balneario de aguas minero-medicinales clasificadas de ferruginosas bicarbonatadas que se titulan del Charcón; requiriéndose luego á Doña Matilde Guillén de la Torre, esposa y apoderada de D. Mariano Cuesta y Herrero, actual poseedor de la finca hipotecada, cuyo paradero se ignora, para que satisficiera las cantidades adeudadas por razón del crédito hipotecario.

En virtud de lo solicitado por la parte actora, he acordado en providencia de esta fecha citar de remate á D. Mariano Cuesta y Herrero, vecino que fué de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, como poseedor hoy de la finca hipotecada, para que en el término de nueve días se persone en estos autos y pueda oponerse á la ejecución, si le convinere, pues que se ha practicado el embargo sin su requerimiento, por ignorarse su paradero.

Dado en Zafra á 8 de Junio de 1906.—Manuel Romero González.—El Escribano, Victoriano Alpuente. X—1571

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el juicio de faltas número 589 por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte é ignorándose el paradero de Julián Fernández Martínez y Pedro Rodríguez, que habitan respectivamente con sus padres en las calles de Abascal, núm. 28, cantería, y Santa Engracia, 91, y de doce y diez años de edad, que se hallan fugados de sus domicilios, por la presente se les cita y llama para que el día 4 de Julio próximo venidero, á las diez y media de su mañana, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, á celebrar juicio de faltas; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en multa y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 18 Junio de 1906.—El Secretario, Jesús de Cós. JO—5966

Jurisdicción de Guerra.

ALCALA DE HENARES

D. Enrique Seijo Sarantes, Capitán, primer Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este regimiento Mariano González López por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Sindran, vecindado en Sambrejo, provincia de Lugo, hijo de Manuel y Valentina, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas particulares son las que siguen: su estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Príncipe de Asturias de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Mariano González López, y caso de ser habido se le conducirá á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Mayo de 1906.—Enrique Seijo. JG—3038

CORUÑA

D. Francisco Lorenzo Martínez, Capitán del tercer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la Caja de Santiago Marcelino Figueira Rial, destinado á este regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Habiendo faltado á la concentración el recluta Marcelino Figueira Rial, hijo de José y de Ramona, natural de la parroquia de Asadof, Ayuntamiento de Rianjo, partido judicial de Padrón, provincia de la Coruña, región militar del séptimo Cuerpo, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, y á quien de orden del Sr. Coronel, primer Jefe del regimiento, estoy instruyendo expediente por el motivo arriba expresado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Amaro de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Coruña 15 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Francisco Lorenzo.—Por su mandato, el Secretario, Jovino Soto. JG—3039

FERROL

D. Luis Trillo Domínguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Vicente Fernández Canadeguas, hijo de Juan y de

María, natural de Santa María de Mero, Ayuntamiento de Ortigueira, provincia de la Coruña, nació en 13 de Marzo de 1884, de oficio labrador, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

En Ferrol á 8 de Mayo de 1906.—Luis Trillo. JG—3043

D. Luis Trillo Domínguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado a la concentración dispuesta por Real orden de 15 de Enero último (D. O. núm. 10) el soldado de este Cuerpo Vicente Maciñeira Rego, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Deiba, Ayuntamiento de Ortigueira, provincia de la Coruña, nació en 16 de Octubre de 1884, de oficio labrador, cuyas señas particulares no se citan por no constar, a quien de orden superior instruyo expediente por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa la fuerza en esta ciudad y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

En Ferrol á 8 de Mayo de 1906.—Luis Trillo.

JG — 3044

D. León Puig Dublín, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol y Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye contra el recluta Alejandro Morado Morado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Alejandro Morado Morado, hijo de Antonio y de María del Carmen, natural de Santa María del Conforte, Ayuntamiento de Villadrid (Lugo), quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y exhorto a las Autoridades, tanto civiles como militares, para que se practiquen activas diligencias para la busca y captura de expresado individuo, y en caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 14 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, León Puig. JG—3040

D. José de Fano y Díaz, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, y Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción contra el artillero segundo de la expresada Comandancia José Iglesias Río.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho individuo, hijo de Juan y de María, natural de Verines, Ayuntamiento de Irijoa, provincia de la Coruña, estatura un metro 660 milímetros, quinto para el reemplazo de 1904, para que en el preciso término de sesenta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Artillero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a este Juzgado y a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 14 de Mayo de 1906.—José de Fano.

JG—3042

D. José de Fano y Díaz, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, y Juez instructor del expediente que se instruye por la falta grave de primera deserción contra el artillero segundo de la expresada, Ignacio Leuño Vázquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho individuo, hijo de Alonso y de María, natural de Betanzos, provincia de la Coruña, estatura un metro 657 milímetros, quinto para el reemplazo de 1904, para que en el término de sesenta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, para responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido sea conducido a este Juzgado en calidad de preso, y a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 15 de Mayo de 1906.—José de Fano.

JG—3041

D. Eloy de la Brena y Quevedo, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez ins-

tructor nombrado por el Teniente Coronel, Comandante accidental de la misma, del expediente que por deserción se instruye contra el artillero segundo Jacobo Carballeira Deive.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Jacobo Carballeira Deive, hijo de Ramón y de Luisa, natural de Ambros, Ayuntamiento de Irijoa, provincia de la Coruña, avecinado en la Coruña, de oficio labrador, su estatura un metro 650 milímetros, del reemplazo de 1904, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten del expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el Ferrol á 15 de Mayo de 1906.—Eloy de la Brena.

JG—3045

GIJON

D. Julio Bertrand Gosset, primer Teniente del regimiento Infantería Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que se instruye por haber faltado a concentración a filas al soldado de dicho Cuerpo Severino Menéndez Valdés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Severino Menéndez Valdés, hijo de Antonio y Josefa, natural de Sama, Ayuntamiento de Grado, de esta provincia, de veintidós años de edad, soltero y con la talla de un metro 650 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jovellanos de esta plaza, donde se aloja el regimiento Infantería Principe, a responder a los cargos que le resulten en el citado expediente; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado será declarado en rebeldía, ocasionándole los perjuicios a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, y a mi disposición, con las seguridades debidas, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Gijón á 18 de Mayo de 1906.—Julio Bertrand.

JG—3046

LEGANÉS

D. Emilio Velasco García, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación a filas al recluta de la Caja de Valdeorras Ramón Alvarez Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la citada Caja Ramón Alvarez Alvarez, natural de Arcos, Ayuntamiento de Villamartín, partido judicial de Valdeorras (Orense), de veintidós años, soltero y labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento de Asturias, en Leganés; pues de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habido el mencionado recluta sea conducido a mi disposición.

Leganés 22 de Mayo de 1906.—Emilio Velasco.

JG—3050

D. Emilio Velasco García, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación a filas al recluta de la Caja de Valdeorras José García Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Portela, Ayuntamiento de Villamartín, Juzgado de instrucción de Valdeorras (Orense), hijo de Emilio y Florentina, de veintidós años, soltero y labrador, para que comparezca en este Juzgado dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será considerado como prófugo.

En su virtud, en nombre de S. M. ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del citado recluta y sea puesto a mi disposición.

Leganés 22 de Mayo de 1906.—Emilio Velasco.

JG—3051

D. Pedro Ripoll Sarazola, primer Teniente del regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la zona de Valdeorras Pascasio López Cereijo, por falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Pascasio, natural de Santa Eulalia (Orense), hijo de Fernando y de Antonia, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de este cantón, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciera le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se le conduzca a este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 23 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez, Pedro Ripoll.

JG—3047

D. Pedro Ripoll Sarazola, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez del expediente que se instruye contra el recluta José Blanco Alvarez, por falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado José Blanco Alvarez, natural de Sas de Peñuelas (Orense), hijo de Francisco y de Ramona, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de este cantón, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que me ha instruido contra él; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura del citado individuo, y caso

de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á 23 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Ripoll.

JG—3048

D. Pedro Ripoll Sarazola, primer Teniente del regimiento Infantería Asturias, núm. 31, y Juez nombrado para instruir expediente contra el recluta Daniel Castro Alvarez por falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Daniel, natural de Mazaira (Orense), hijo de José y Josefa, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de este cantón, a mi disposición, a responder de los cargos que le resulten del referido expediente que contra el mismo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición; pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dada en Leganés á 23 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Ripoll.

JG—3049

MADRID

D. Vicente Rodríguez y Rodríguez, primer Teniente de Ingenieros, con destino en el batallón de Ferrocarriles, y Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado de dicho batallón Santos Trezabal Lamiguir, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Santos Trezabal Lamiguir, natural de Mendata, provincia de Vizcaya, hijo de Juan y de Daniela, soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Santos Trezabal Lamiguir, y caso de ser habido se le conduzca a este Juzgado a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 16 de Mayo de 1906.—Vicente Rodríguez.

JG—2055

MAHON

D. Luis Medrano y Padilla, primer Teniente de Artillería, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta Enrique Ramirez Franco, de la Comandancia de Artillería de Menorca, por haber faltado a la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de San Gervasio, provincia de Barcelona, hijo de Basilio y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio sombrerero, y de un metro 697 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería de la Fortaleza de Isabel II, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Enrique Ramirez Franco, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Mahón á 9 de Mayo de 1906.—Luis Medrano.

JG—3055

D. Francisco Alvarez Cienfuegos, primer Teniente de Artillería, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta Luis Jiménez Navarro, de la Comandancia de Artillería de Menorca, por haber faltado a la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Luis y de Asunción, soltero, de veintidós años de edad, de oficio hojalatero, y de un metro 685 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería de la Fortaleza de Isabel II, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Luis Jiménez Navarro, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Mahón á 10 de Mayo de 1906.—Francisco Alvarez Cienfuegos.

JG—3054

MERCADAL

D. Nicolás Fábregues Riudaverts, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de este regimiento Buenaventura Alsina Elias por la falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Buenaventura Alsina Elias, hijo de José y de María, natural de San Cerni, provincia de Barcelona, avecinado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de Barcelona, distrito militar de Cataluña, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, de un metro 625 milímetros de alto y sin ninguna seña particular, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Infantería del pueblo de Mercadal (Menorca), para responder a los cargos que le resultan; con apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza á mi disposicion, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en Mercadal á 10 de Mayo de 1906.—Nicolás Fábregas. JG—3053

MONTEJANO

D. Víctor Landesa Domech, primer Teniente de Artillería y con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de la Comandancia expresada para la formación de expediente contra el artillero segundo de la misma José Santiago Domínguez por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo José Santiago Domínguez, natural de Oleiros, Ayuntamiento de Riveira, provincia de la Coruña, hijo de José y de Encarnación, estado soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 702 milímetros, señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instruccion de la Comandancia del Ferrol, sito en el baluarte del Infante de esta plaza, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en el expediente mandado instruir por el señor primer Jefe de la Comandancia de Artillería del Ferrol por la falta grave de primera desercion; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero José Santiago Domínguez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al baluarte del Infante (Ferrol) y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Montejano (Ferrol) 14 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Víctor Landesa. JG—3052

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de Vizcaya.

Habiéndose notificado á este Banco el extravío del resguardo de depósito de efectos en custodia señalado con el número 13.002, y representativo de cuatrocientas acciones de la Sociedad Minera Asturiana, expedido el 6 de Octubre de 1905, se hace público el hecho por segunda vez, á fin de que pueda expedirse el correspondiente resguardo duplicado en caso de que no se presente reclamación alguna en el plazo de veinte días, contados desde el de la fecha.

Bilbao 23 de Junio de 1906.—El Secretario, Policarpo Ibañez. X—1572

Sociedad de Espectáculos de la Ciudad Lineal.

Se convoca á junta general ordinaria para el 29 de Julio próximo, á las seis de la tarde en el local social.

Ciudad Lineal 25 de Junio de 1906.—El Secretario, Luis García Arias. X—1569

Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.

En segunda citacion, y con arreglo á lo establecido en el artículo 30 de los estatutos, se convoca á junta general de señores accionistas, que se celebrará en Madrid el dia 15 de Julio de 1906, á las cuatro de la tarde, en la calle del Barquillo, núm. 28, segundo derecha.

Madrid 25 de Junio de 1906.—Por la Junta liquidadora, Manuel Romero. X—1574

El Laurel de Baco.

SOIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación de balance.

Table with columns for dates (31 de Enero 1906, 28 de Febrero 1906), Pesetas, and sections for ACTIVO and PASIVO.

Madrid 23 de Junio de 1906.—El Contador, José Galino.—V.º B.º—El Presidente, Ulpiano Oliveros. X—1573

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Junio de 1906, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 25, Dia 26), and various financial entries like Deuda perpetua, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1906.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TÉRMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and wind speed readings.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Martes 26 de Junio de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations, wind direction, temperature, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 3. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 20

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

NO CONTRAEN
SON MUY FUERTES

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.-MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

LOECHES
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y nutritiva, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

BRILLANTES DE BORO JOYERÍA FINA

Lo más perfecto dentro de lo artificial y científico.

Lo más hermoso dentro de lo artístico.

Lo más barato dentro de lo bueno.

Siempre hay novedades.

Los encargos son nuestra especialidad.

Puerta del Sol, 11 y 12, y Carretas, 6.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES METÁLICAS TALLERES DE MADRID

Construcción de armaduras, vigas armadas, puentes-grúas, depósitos de agua y trabajos similares.—Fundición de toda clase de piezas.—Ajuste y reparación de maquinaria.

TALLERES DE BEASAIN

Construcción de vagones para ferrocarriles y sus rodajes y accesorios.

TALLERES DE ZORROZA

Especialidad en Calderas de vapor, Turbinas, Transmisiones y Tuberías de chapa para saltos de agua.—Fabricación de METAL DEPLOYÉ.

TALLERES DE GIJÓN

Todas clases de construcciones metálicas y reparaciones de buques, dique seco.

TALLERES DE LINARES «LA CONSTANCIA»

Material para minas y prensas de aceite.

LA MUNDIAL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

5, Jovellanos, 5.—MADRID

El Seguro Mutuo de Supervivencia, que mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales llega á constituir capitales y rentas de importancia, es el más sencillo, claro y provechoso, habiendo merecido los mayores elogios de los economistas.

Pídanse detalles á las Oficinas de La Mundial, Jovellanos, 5, Madrid, ó á sus representantes en provincias.

ANUARIO RIERA

General y exclusivo de España. Más de UN MILLON de señas en dos voluminosos tomos.

CONSEJO DE CIENTO, 238
BARCELONA

Agencia en Madrid: San Bernardo, 20 pral.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

24, FUENCARRAL, 24.—Madrid

Se remiten muestras á provincias.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN
Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flóber* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAY PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

SANTOS DEL DÍA

San Zoilo y compañeros mártires.

ESPECTÁCULOS

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—La zarina.—Gigantes y cabezudos.—El triunfo de Venus.—El puñao de rosas.

APOLO.—A las 8 y 1½.—El pobre Valbuena.—El iluso Cañizares.—El rey del petróleo.—El pollo Tejada.

ZARZUELA.—A las 9 y 1½.—El dúo de la Africana.—Amor gitano.—Los Campos Eliseos.

PARISH.—A las 9.—Kingand, Cooh, La familia Julians, troupe Havannas, Payen Pierrot, Enigmatique y toda la compañía de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.